



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-16/2023

RECURRENTE:
JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

TERCER INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la recurrente.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, además precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la resolución del recurso de revisión dictada el pasado siete de marzo¹, dentro del expediente CNHJ-BC-1624/2022-REV.

Así, al advertirse que el recurrente presentó su respectivo escrito de demanda el diez de marzo y dado que actualmente no existe proceso electoral local, para el cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración solo los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos e inhábiles en concordancia con el artículo 36 del Reglamento Interior de éste Tribunal.

En virtud, el plazo para su interposición comprendió del ocho al trece de marzo, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés y legitimación. Los recursos de mérito fueron promovidos por Jaime Bonilla Valdez, por lo que se estima cuenta con interés y legitimación para combatir la referida resolución, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba del recurrente. Se advierte que el recurrente no ofreció diversos medios de prueba.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena ofreció como medios de prueba dos documentales públicas, que consisten en lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de todo lo actuado en DOS TOMOS del expediente de medidas cautelares radicado bajo el número de expediente CNHJ-BC-1624/2022.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la credencial de elector del C. Jaime Bonilla Valdez a efecto de que sus Señorías se sirvan cotejar la firma que se encuentra plasmada en el escrito de medio de impugnación y distinguir que el C. Jaime Bonilla Valdez no fue la persona que plasmó la firma que calza en el escrito presentado con fecha diez de marzo, identificado bajo el folio 000180.

b) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, realizó actos de diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que dieron cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su respectivo informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como, cédula de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de tercero interesado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 281, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I, y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se **admite** el medio de impugnación identificado como **RA-16/2023** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295, y 297, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las **pruebas** ofrecidas por la autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 14, fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracciones II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **GERMÁN CAÑO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS